



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

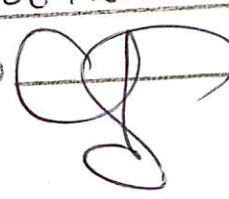
San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 438 de 2020. Radicado 2018-00218-00

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código de General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, no fue objetada, se le imparte APROBACIÓN en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta X
Nº 43
FECHA 05-08/2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

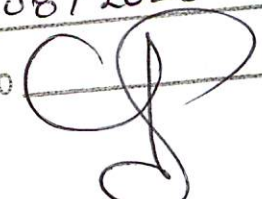
San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 439 de 2020. Radicado 2018-00231-00

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código de General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, no fue objetada, se le imparte APROBACIÓN en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por este auto
Nº 43
05-08/2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

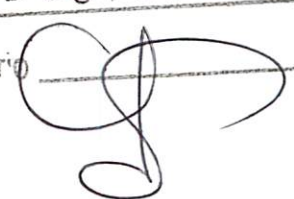
San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 440 de 2020. Radicado 2018-00232-00

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código de General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, no fue objetada, se le imparte APROBACIÓN en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por este auto
Nº 43
FECHA 05 - 08 / 2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 441 de 2020. Radicado 2018-00238-00

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código de General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, no fue objetada, se le imparte APROBACIÓN en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En fe anterior se notifica por esta vía
Nº 43
FECHA 05-08 / 2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 442 de 2020. Radicado 2018-00245-00

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código de General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, no fue objetada, se le imparte APROBACIÓN en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
El auto anterior, se notifica por esta forma
Nº 43
05-08/2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

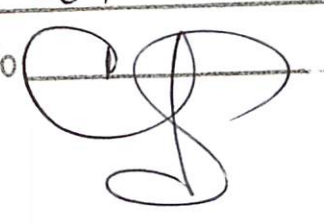
San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 443 de 2020. Radicado 2018-00256-00

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código de General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, no fue objetada, se le imparte APROBACIÓN en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vez
Nº 43
FECHA 05 - 08 / 2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 445 de 2020. Radicado 2019-00026-00

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código de General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, no fue objetada, se le imparte APROBACIÓN en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por este auto
Nº 43
05-08/2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 446 de 2020. Radicado 2019-00095-00

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código de General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, no fue objetada, se le imparte APROBACIÓN en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por este auto
Nº 43
FECHA 05-08/2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCO MU NICPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust.447 de 2020. Radicado 2019-00096-00

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código de General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, no fue objetada, se le imparte APROBACIÓN en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU NICPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En auto anterior se notifica por escrito
Nº 43
FECHA 05-08 / 2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 448 de 2020. Radicado 2019-00160-00-00

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código de General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, no fue objetada, se le imparte APROBACIÓN en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En el anterior se notifica por escrito
Nº 43
05-08 / 2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

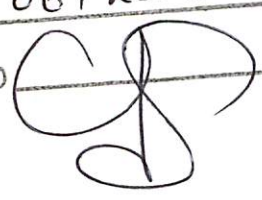
San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 449 de 2020. Radicado 2019-00176-00-00

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código de General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, no fue objetada, se le imparte APROBACIÓN en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En la anterior se notifica por este auto
No. 43
FOLIO 05-08/2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCO MU NICPAL

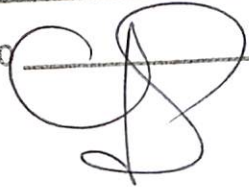
San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 450 de 2020. Radicado 2019-00186-00-00

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código de General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, no fue objetada, se le imparte APROBACIÓN en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU NICPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En el anterior se notifica por esta
Nº 43
05 - 08 / 2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 451 de 2020. Radicado 2019-00292-00

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código de General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, no fue objetada, se le imparte APROBACIÓN en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
F. ante anterior, se notifica por esta
N.º 43
05-08/2020
F. secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

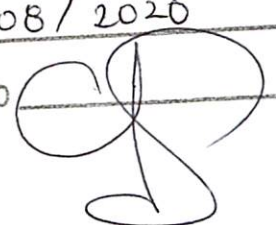
San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 452 de 2020. Radicado 2019-00164-00-00

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código de General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, no fue objetada, se le imparte APROBACIÓN en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma
Nº 43
FECHA 05-08/2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 453 de 2020. Radicado **2018-00234-00**

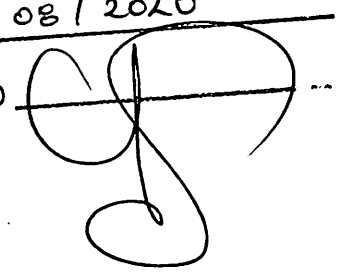
Con el fin de realizar las actuaciones previstas en el artículo 372 y 373 del CGP, señalada para el 22 de abril del corriente año, la cual no se pudo llevar a cabo en dicha fecha por la suspensión de términos debido a la pandemia del Covid 19, se fija entonces para su práctica, el día DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL CORRIENTE AÑO A LA UNA (1:00) DE LA TARDE.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia será virtual a través del aplicativo Microsoft Teams y se reitera que las partes deberán rendir interrogatorio y en caso de no comparecer a la referida audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con el último inciso del numeral 4° del artículo 372 del CGP, además de las consecuencias allí establecidas.

En caso de que las partes aquí interesadas no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia convocada, así deberá hacerlo saber al Despacho con un término superior a cinco (5) días hábiles antes de la fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN MIGUEL ARRIQUITA
El anterior se notifica por escrito
Nº 43
05-08/2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 451 de 2020. Radicado **2019-00037-00**

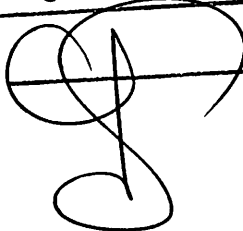
Con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL señalada para el 11 de marzo de corriente año, la cual no se pudo llevar a cabo en dicha fecha por incapacidad médica de la suscrita y posteriormente, sobrevino la suspensión de términos debido a la pandemia del Covid 19, se fija entonces para su práctica, el día VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL CORRIENTE AÑO A LA UNA (1:00) DE LA TARDE.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia será virtual a través del aplicativo Microsoft Teams y se reitera que las partes deberán rendir interrogatorio y en caso de no comparecer a la referida audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con el último inciso del numeral 4° del artículo 372 del CGP, además de las consecuencias allí establecidas.

En caso de que las partes aquí interesadas no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia convocada, así deberá hacerlo saber al Despacho con un término superior a cinco (5) días hábiles antes de la fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE RIOQUIA
Por el anterior, se notifica por este acto
Acto 43
Folio 05 - 08 / 2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 452 de 2020. Radicado **2019-00098-00**

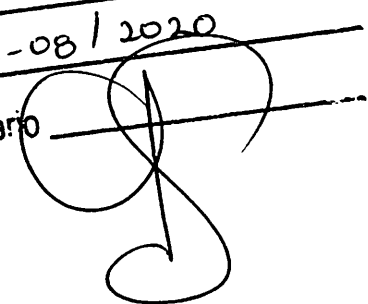
Con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL señalada para el 12 de marzo de corriente año, la cual no se pudo llevar a cabo en dicha fecha por incapacidad médica de la suscrita y posteriormente, sobrevino la suspensión de términos debido a la pandemia del Covid 19, se fija entonces para su práctica, el día VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL CORRIENTE AÑO A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA..

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia será virtual a través del aplicativo Microsoft Teams y se reitera que las partes deberán rendir interrogatorio y en caso de no comparecer a la referida audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con el último inciso del numeral 4° del artículo 372 del CGP, además de las consecuencias allí establecidas.

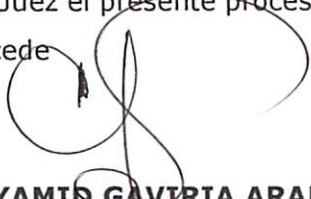
En caso de que las partes aquí interesadas no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia convocada, así deberá hacerlo saber al Despacho con un término superior a cinco (5) días hábiles antes de la fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE MARIQUÍA
Por el anterior se notifica por esta vía
Nº 43
05-08 / 2020
El secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, 4 de agosto de 2020, paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, de acuerdo con la contestación de la demanda que antecede


JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 436 de 2020. Radicado 2019-00331-00

De acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del CGP, se considera notificado por conducta concluyente, el 3 de agosto del corriente año, al abogado RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE, con c.c. 8.392.158 y tarjeta profesional N° 88.917 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Curador Ad Litem, designado para representar al señor GABRIEL ANTONIO SALDARRIAGA C. y personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de enero de 2020, según lo manifestado en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito
a 43
hoy 05-08/2020
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO POR CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA MONICA ORTIZ DIAZ
Demandado	CARLOS GILBERTO PALACIO GARCIA
Radicado	No.05-670-40-89-001-2019-00294- 00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA SEGUIR EJECUCION
Auto Inter.	289 de 2020

La señora SANDRA MONICA ORTIZ DIAZ, actuando en representación de la menor JULIETH PALACIO ORTIZ, con c.c. 1.234.989.922, quien fue diagnosticada con DISCAPACIDAD INTELECTUAL, EPILEPSIA FOCAL NO LESIONAL Y CRISIS DIALEPTICA, presentó en este Despacho demanda EJECUTIVA POR CUOTA DE ALIMENTOS en contra del señor CARLOS GILBERTO PALACIO GARCIA.

TRAMITE

El 21 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS GILBERTO PALACIO GARCIA, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00), correspondiente a cuotas de alimentos causadas y dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2014 a octubre de 2019, de acuerdo con ACTA DE CONCILIACION, celebrada el 20 de mayo de 2013 en la ciudad de Medellín, en la Unidad

de Fiscalía Cuarta Local, más las cuotas causadas en lo sucesivo mientras cursa el proceso,

Mandamiento de pago que quedó notificado por aviso al demandado PALACIO GARCIA, el primero de julio del corriente año.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra en el proceso copia que presta mérito ejecutivo de la AUDIENCIA DE CONCILIACION de fecha 20 de mayo de 2013, celebrada en la FISCALIA CUARTA LOCAL de la ciudad de Medellín.

Por este motivo la señora SANDRA MONICA ORTIZ DIAZ, lo demandó para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano judicial.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe, ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, en representación de su hija, la menor JULIETH PALACIO ORTIZ y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De

modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijan como Agencias en Derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), que se incluirán en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

Asimismo, se condenará al demandado al pago de las costas del presente proceso; por secretaria se hará la tasación de las mismas, tal como lo dispone el artículo 366 ibídem.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir la ejecución de la obligación a cargo del señor CARLOS GILBERTO PALACIO GARCIA y a favor de la joven JULIETH PALACIO ORTIZ, representada por su señora madre, SANDRA MONICA ORTIZ DIAZ, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 21 de noviembre de 2019. Además, por las cuotas que se hayan causado y se causen en lo sucesivo.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), que se incluirán en la liquidación de costas procesales.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARIA BERRIO GARCIA

Jueza

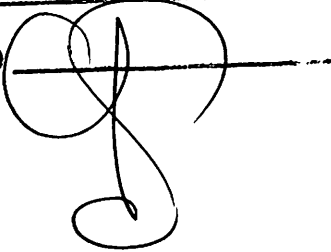
JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE RIOQUIA

En auto anterior se notifica por esta vez

N.º 43

FECHA 08-08/2020

El secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	JUAN DIEGO LOPEZ RENDON
Demandado	YODINSON ARLEY RAMIREZ BEDOYA
Radicado	No.05-670-40-89-001-2020-00071- 00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	290 de 2020

Corregida como se encuentra la presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

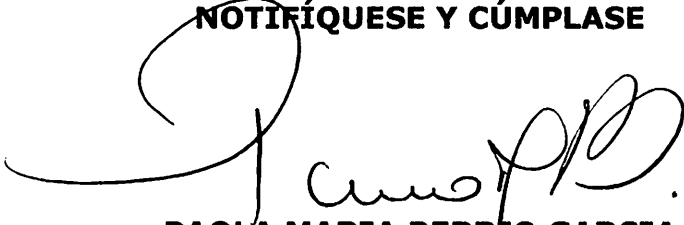
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del abogado JUAN DIEGO LOPEZ RENDON, quien actúa en causa propia y en contra del señor YODINSON ARLEY RAMIREZ BEDOYA, por las siguientes sumas:

1. Por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), correspondiente a una letra de cambio suscrita el 12 de noviembre de 2019, para ser cancelada el 12 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A, a partir del 13 de diciembre de 2019

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndola que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: TENER como dependiente judicial del abogado JUAN DIEGO LOPEZ RENDON, a LUISA MARIANA TORO VALLEJO, con c.c. 1.000.399.868.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARIA BERRIO GARCIA

Jueza

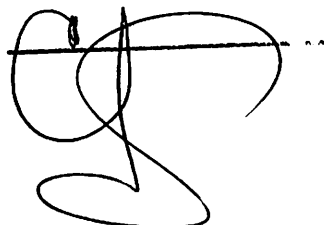
JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE ARRIOQUIA

Por el anterior se notifica por esta vía,

Nº 43

FECHA 05-08-2020

El secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Proceso	DESIGNACION DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO
Solicitantes	LILLA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO Y OTROS
Radicado	No.05-670-40-89-001-2020-00074-00
Instancia	UNICA
Decisión	ADMITE
Auto Inter.	290 de 2020

La presente petición cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 417 del CGP, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la petición de DESIGNACION DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO, promovida por los señores LILLA MARGARITA, OSCAR ALONSO, ELKIN ADRIAN, VICTOR MANUEL, MARIA MARLENY, LORENA OFELIA, JESUS WILMAR, JOHN JAIRO y GLORIA ESTELLA JARAMILLO AVENDAÑO, para que se encargue del manejo de la comunidad de bienes originada en la adjudicación en el proceso de SUCESION INTESTADA de la señora NOHELIA DEL SOCORRO JARAMILLO AVENDAÑO, tramitada en este juzgado, bajo el radicado 05 670 40 89 001 2018 00141 00.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente solicitud el trámite Especial consagrado en el artículo 417 del CGP.

TERCERO: DAR traslado a los comuneros CLAUDIA PATRICIA y EFRED ARBEY JARAMILLO AVENDAÑO, por el término de tres (3) días, para que

puedan formular oposición, toda vez que no son promotores de dicha petición.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JORGE RAUL RAMIREZ SANCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE RIOQUIA
El auto anterior, se modifica por este
Nº 43
FOLIO 05-08 / 2020
El secretario 